



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-440/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-131/2021, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales de MORENA en el estado de Querétaro, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, fue correcto reencauzar su escrito de impugnación a fin de que agotara el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para, entre otros, miembros de los ayuntamientos de elección popular

directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Querétaro, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político

Estatuto:	Estatuto de MORENA
IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *IEEQ* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían gubernatura, legislaturas y ayuntamientos del estado de Querétaro.

2 1.2. Proceso de selección interna de candidatura. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.3. Inscripción. Refiere la parte actora que, por internet se inscribió en el proceso de selección interna de MORENA, como aspirante a la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro.

1.4. Recurso ciudadano local. El uno de mayo, la actora promovió un medio de impugnación en contra de: diversos actos y omisiones atribuidos a órganos internos de MORENA relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, y la aprobación del registro de la planilla para integrar el ayuntamiento, presentada para tal efecto por el representante propietario del referido partido político ante el *IEEQ*.

1.4.1. Resolución impugnada TEEQ-JLD-131/2021. El seis de mayo, el *Tribunal Local* emitió una resolución en la que declaró improcedente el medio de impugnación de la actora, por no haber agotado el principio de definitividad, y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia*.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, la actora promovió el juicio ciudadano que se resuelve.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal Local* reencauzó a la *Comisión de Justicia* la demanda de la actora, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

En su demanda primigenia, la actora impugnó diversas omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, y el registro de diversas personas a la candidatura por el Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, realizado por los órganos partidistas estatales.

El seis de mayo, el *Tribunal Local* determinó que el medio de impugnación presentado por la promovente era improcedente, al estimar que en el caso en concreto no se actualiza el salto de instancia, y al no haber cumplido con el principio de definitividad, reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.

Planteamientos ante esta Sala

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

La actora sostiene, esencialmente, que le causa agravio el hecho de que no se haya analizado el fondo de la controversia, pues el *Tribunal Local* pasó por alto que reclamó el acto de registro acordado por una autoridad electoral local, lo cual no puede ser modificado por el partido, de ahí que acudiera ante dicho órgano jurisdiccional.

Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la improcedencia por no agotar el principio de definitividad y reencauzara la demanda de la actora, a partir de considerar que lo reclamado debía resolverse en primer término por la *Comisión de Justicia*.

4.2. Decisión

Debe confirmarse la resolución impugnada porque el *Tribunal Local* correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía reencauzar su escrito de impugnación a fin de agotar el principio de definitividad.

4

4.3. Justificación de la decisión

❖ Definitividad y *per saltum*

El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas donde pueda obtener el dictado de una resolución por el que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, solo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.

Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe de agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.



Por otro parte, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan excepcionalmente que la ciudadanía pueda acudir a las autoridades jurisdiccionales:²

a) Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.

c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de **imposible reparación**.

5

4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*

No asiste la razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó reencauzar su demanda a la *Comisión de Justicia*.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de la controversia sometida a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver de manera directa (vía *per saltum*), concluyó que, **al tratarse de omisiones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas de MORENA**, es el órgano de justicia partidista a quien corresponde conocer a través del mecanismo de solución de conflictos relacionados con asuntos internos del instituto político, mediante el cual la actora puede obtener una resolución que garantice o restituya los derechos que considera vulnerados.

Asimismo, es importante señalar que, si bien la promovente refiere que impugnó el registro de la candidatura por parte del Consejo Municipal de San

² Véase SUP-JDC-253/2021.

Juan del Río, lo cierto es que todos sus argumentos y agravios están encaminados a cuestionar las actuaciones que consideró arbitrarias y las omisiones en que incurrieron la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

Por lo anterior, no es posible atribuir la falta de análisis y estudio de esas supuestas actuaciones irregulares (cometidas por los órganos internos de MORENA) al Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por sus órganos de justicia.

No pasa inadvertido que la *Convocatoria* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el treinta de enero,³ en la base trece, estableció que para la solución de las controversias que se susciten en el proceso de selección, serán preferidos a los jurisdiccionales, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del *Estatuto*, sin embargo, esto de manera alguna limita el derecho de la actora de hacer valer los medios de defensa intrapartidistas.

6

Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del *Estatuto* existe un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado de impartirla es la *Comisión de Justicia*.

En efecto, en los artículos 49 y 53, del ordenamiento en cita, se advierte que la mencionada *Comisión de Justicia* tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, así como, la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

Ahora bien, en el artículo 54 del *Estatuto*, establece el procedimiento para la sustanciación de las quejas y denuncias, competencia de la *Comisión de Justicia*.

A partir de lo anterior, se advierte que la normativa intrapartidaria prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación, por lo que se puede concluir que el citado órgano de justicia intrapartidista es responsable de

³ Visible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf



garantizar que en los procesos electorales internos se respeten las disposiciones legales y la normativa interna del instituto político; de ahí que la *Comisión de Justicia* resulte competente para verificar que la designación de la candidatura que cuestiona la parte actora esté ajustada a Derecho.

Por otro lado, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer referente a que las campañas electorales ya iniciaron en Querétaro, lo cual le causaría un perjuicio a su derecho de hacer campaña como candidata a la presidencia municipal.

Lo anterior, porque aun cuando el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa hubiese transcurrido y actualmente se encuentre en desarrollo la etapa de campañas, ello no actualiza la excepción de salto de instancia como sugiere, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.⁴

Aun cuando la promovente exprese que el recurso intrapartidista no es idóneo, su inconformidad la hace depender de apreciaciones subjetivas, y de afirmaciones generales, como es el hecho de que la *Comisión de Justicia* pudiera desechar su medio de impugnación, dado que no combatió en tiempo el registro que hizo el Consejo Municipal de San Juan del Río.

Sus agravios son en esa medida **ineficaces**, al tratarse de manifestaciones subjetivas, relativas a hechos futuros de realización incierta.

En consecuencia, y toda vez que la salvaguarda de agotar las instancias intrapartidistas, está prevista con el fin de que sea al interior del partido que se decidan cuestiones que son inicialmente de su interés y de su militancia, y por la razón medular expuesta, la no irreparabilidad de los derechos que se reclamaron afectados desde su demanda inicial, es que se sostiene que fue ajustado a Derecho el reencauzamiento impugnado, de ahí que procede su confirmación.⁵

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

⁴ Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros.

⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los respectivos expedientes SM-JDC-227/2021 y SM-JDC-256/2021.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el doce de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.